

¿se aplazará la puesta en marcha del seguro obligatorio del automóvil?

PARECE extraño que surja la duda a tan pocas fechas de la fijada para surtir efecto la ley de 24 de diciembre de 1962, que dispone el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor en España. Pero el asunto es de tal importancia y es tanta la conveniencia de que sea todo diáfano y preciso desde el primer momento que se puede prever la demora por unos meses para dar los toques de perfección que necesita el Reglamento aprobado por decreto de 19 de noviembre de este año y publicado en el «Boletín Oficial» del día 4 de este mismo mes de diciembre.

Dicho Reglamento no sólo tiene a todos los automovilistas mirando hacia la chimenea del Ministerio de Hacienda esperando la «fumata blanca» que avise la adopción definitiva de las tarifas, sino que en algún punto escapa al necesario paralelismo que debe mantener sus normas respecto a la ley de 1962. Y aquí no cabe decir como en las comedias antiguas: «Perdonad sus muchas faltas. Hay que corregirlas antes del estreno».

Según la ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, ninguna disposición administrativa puede vulnerar los preceptos de otra de grado superior, ni puede dictar la Administración disposiciones contrarias a las leyes, y está prevista la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que infrinjan las citadas normas. Por lo tanto, debe considerarse nulo de pleno derecho el apartado a) del artículo 22 del Reglamento del Seguro Obligatorio, por no estar de acuerdo con el artículo 41 de la ley del Seguro de 1962.

Dicho artículo del Reglamento dice que el seguro cubre la reparación del daño causado a todo perjudicado por hechos de la circulación, excepto: a) Al conductor del vehículo objeto del certificado, al propietario o, en su caso, al tomador del seguro, los ascendientes, descendientes y cónyuge de cualquiera de ellos, los empleados, dependientes y representantes de la persona jurídica propietaria del vehículo que sufrieren daños personales o patrimoniales durante el transporte en el mismo.

b) Al propietario por los daños propios sufridos en el vehículo objeto del certificado.

c) A los propietarios de las cosas dañadas durante su transporte en el vehículo.

Estos dos últimos apartados concuerdan con la ley, pero el a) sufre una discrepancia importante que determina el problema de su anulación. Porque la ley no restringe tanto el ámbito del seguro. En el mencionado artículo 41 se dice que el seguro obligatorio no cubrirá los daños y perjuicios producidos al asegurado, al conductor, al vehículo ni a las cosas transportadas. Pero nada más.

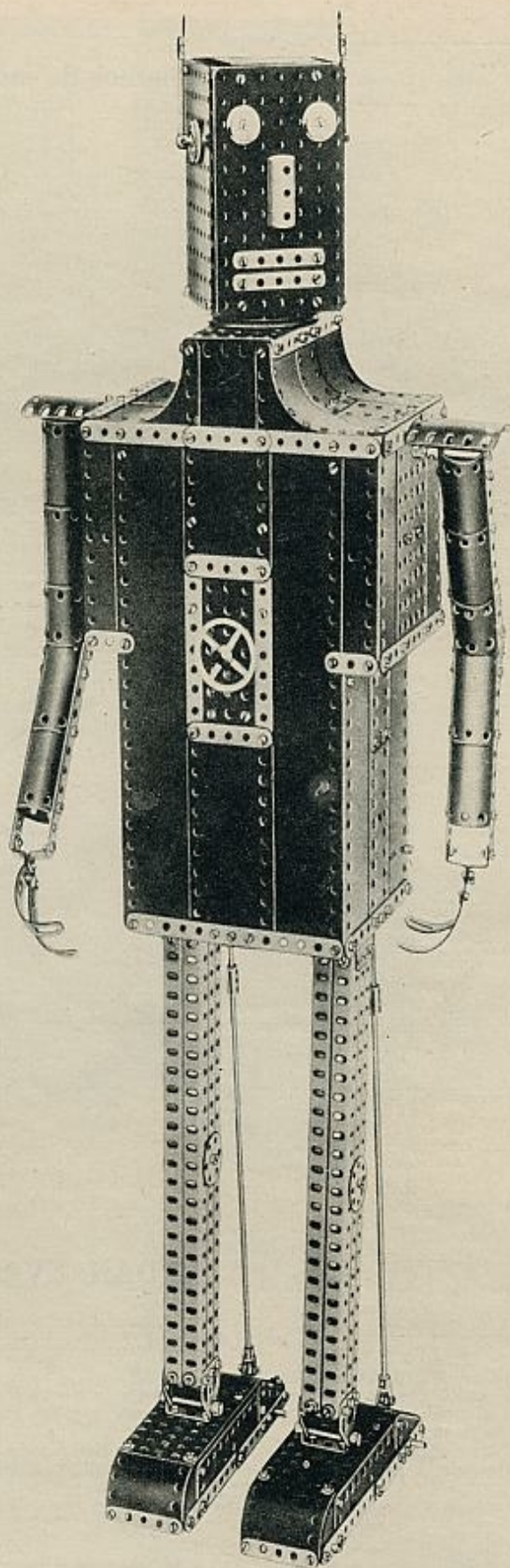
Es probable que el defecto apuntado sea debido a la prisa en la redacción del Reglamento, con el buen deseo de poner en marcha cuanto antes la necesaria obligatoriedad del seguro. Esta prisa se advierte en un detalle: Si es deseo implícito restringir la cobertura con el ánimo de que las primas no suban demasiado, puede verse que a la hora de excluir se ha olvidado a los dependientes de personas individuales (¿por qué sólo los de las personas jurídicas?), así como a los parientes afines o adoptivos y de los que, en línea colateral, puedan convivir de modo permanente con el conductor, propietario o tomador. No parece lógico establecer diferencias familiares. «A ti te cubre; a ti, no; a ti, sí; a ti, no». Habrá que estudiar el Reglamento antes de subir a nadie en el coche.

Otro de los problemas que no resuelve el seguro a implantar es el del transporte gratuito de personas. No ya de autostopistas, sino de cualquier amigo que quiere aprovechar el viaje del propietario del vehículo. Este hace de chófer, de mecánico, paga los gastos del viaje y, además, si ocurre un accidente, aunque sea por imprevisible fallo del vehículo, está obligado a indemnizar al «gorrón» los daños que sufra en su persona y en su maleta.

Estudiado el tema con el detenimiento y alcances que puede poseer un modesto periodista, he visto que estas previsiones que se echan de menos en nuestra ley del Seguro Obligatorio han sido tenidas en cuenta en el derecho extranjero: Ley federal suiza de 19 de diciembre de 1958, Código de la Estrada portugués de 20 de mayo de 1964 y ley de Tránsito terrestre de Venezuela de 1 de enero de 1961.

Muchas veces la experiencia de los demás puede ser válida a la hora de estructurar. Aunque también es verdad que es español ese refrán que dice: «Nadie escarmienta en cabeza ajena».

En cuanto a la duda de que el seguro obligatorio del automóvil se ponga en vigor para el 1 de enero, es algo que se respira a diario en el ambiente de los entendidos. Me limito a recoger una opinión que puede calificarse de general. Hasta puede ocurrir que la retardación surja mientras este comentario entra en máquinas. Recuérdese que la llamada ley del Automóvil también sufrió a finales del año pasado la tregua de su entrada en vigor, que estaba prevista para el 1 de enero de 1964. Hasta es posible que se registre un nuevo aplazamiento de esta ley, al mismo tiempo que de la del seguro.



MECCANO®
el juguete de siempre
DIVIERTE E INSTRUYE